

ANTEPROYECTO

“LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO”

ÍNDICE

Título I

Principios generales

Capítulo I

Objeto, ámbito y finalidades de la ley

Título II

Procuraduría General del Estado

Capítulo I

Naturaleza, autoridades, organización y funcionamiento

Título III

Defensa Jurídica del Estado

Capítulo I

Competencias y su ejercicio

Capítulo II

Definición y estructura

Título IV

Gestión de la defensa jurídica

Capítulo I

Prevención

Sección primera

Absolución de consultas y asesoramiento preventivo

Sección Segunda

Control de la legalidad de actos y contratos

Sección Tercera

Métodos alternativos de solución de conflictos

Capítulo II

Representación y patrocinio

Sección Primera

Patrocinio del Estado

Sección Segunda

Transacción, desistimiento y allanamiento

Sección Tercera

Patrocinio y arbitraje en el exterior

Sección Cuarta

Litigio internacional

Sección Quinta

Capítulo III

Ejecución, repetición y extinción de dominio

Capítulo IV

Sección Sexta

Investigación jurídica
Sección Séptima
Iniciativa legislativa

Título V

Institucionalidad del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

Capítulo I

Cuerpo y Escuela de Procuradores del Estado

Capítulo II

Comité de prevención de disputas

Capítulo III

Comisiones de conciliación de las instituciones públicas

Título VI

Carrera de la Procuraduría y recursos económicos de la Procuraduría

Capítulo I

Carrera de la Procuraduría

Capítulo II

Recursos económicos de la Procuraduría

Disposiciones Generales

Disposiciones Transitorias

Disposiciones Reformatorias

Disposición Derogatoria

Disposición Final

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Supremo No. 188, de 2 de agosto de 1928, el Doctor Isidro Ayora, Presidente Interino de la República, sancionó la creación de la Procuraduría General del Estado. Esta decisión se adoptó en medio de un contexto internacional complejo, marcado por el inicio de lo que se denominaría la Gran Depresión de los años 30, así como en lo nacional, por una crisis institucional del Estado ecuatoriano, que urgía por profundas reformas modernizadoras en el sector económico y en la estructura de la administración pública.

Esto último, junto con las recomendaciones de los expertos de la Misión Kemmerer, originaron cambios en la estructura del Estado que, en su mayor parte, se mantienen hasta la actualidad, destacándose - igualmente - la creación de instituciones como el Banco Central del Ecuador o la Contraloría General del Estado.

En su primer medio siglo de existencia, la Procuraduría fue transitando desde una entidad dependiente de la Función Ejecutiva, hasta alcanzar con la Constitución de 1979 el reconocimiento de su plena autonomía y personalidad jurídica, la misma que ha sido ratificada por las constituciones posteriores.

Hoy en día, el panorama mundial es distinto al que se vivió noventa y cuatro años atrás, pero enfrenta desafíos de igual o mayor magnitud, como son, entre otros, los efectos del cambio climático, una economía globalizada, la asunción de la sociedad del conocimiento, la progresividad de los derechos humanos, el gobierno abierto en Estados democráticos y la lucha contra la corrupción en el manejo de los recursos públicos.

El Ecuador de hoy es, también, diferente al que presenciaron los miembros de la Misión Kemmerer. Las responsabilidades del Estado, a la luz de los derechos, garantías y libertades plasmadas en la Constitución vigente, son mucho más exigentes y contrastan con las limitaciones - sobre todo - en las capacidades financieras y tecnológicas del sector público. A esto se han sumado, las condiciones impuestas por la nueva realidad post-pandemia del COVID-19.

En este escenario, la actual Constitución de la República, en su artículo 237, atribuye a la Procuraduría General del Estado la representación judicial y patrocinio del Estado y sus instituciones, junto a la asesoría legal y absolución de consultas, así como el control de la legalidad de actos y contratos en el sector público. Para cumplir con esta misión, el artículo 235 del texto constitucional dispone el carácter técnico jurídico de este organismo, y su autonomía administrativa, presupuestaria y financiera.

Sobre esta base, actualmente la Procuraduría desarrolla su gestión con 412 servidores, desplegados en su oficina matriz, oficinas regionales y provinciales. Con este equipo humano debe coordinar potencialmente con más de 3000 organismos e instituciones del sector público y con no menos de 6000 profesionales del derecho que los defienden, para precautelar el interés público de los 17 millones de ecuatorianos.

Si bien la institución y su equipo humano han cumplido con la misión que les asigna la Constitución de la República y la ley, también se debe reconocer que sus esfuerzos han priorizado tradicionalmente el ejercicio de la representación judicial y patrocinio ante un elevado número de contiendas que involucran al Estado. Aunque el resultado de esta estrategia en los últimos años ha sido positivo en cuanto a sentencias favorables y pago evitado al Estado, también es imprescindible considerar el monto de las pretensiones económicas incluidas en las demandas planteadas y el riesgo que representa para el patrimonio estatal. Dicho pasivo contingente en el 2021 alcanzó los 57'000.000 millones de dólares.

Con base a este diagnóstico, desde el año 2019 la procuraduría impulsa el Proyecto de Fortalecimiento Institucional, PROFIP por sus siglas. El principal aporte de esta iniciativa ha sido el diseño del nuevo modelo de gestión de la "Procuraduría del futuro". Su punto de partida es la visión de la defensa jurídica del Estado como un ciclo que comprende al menos cuatro etapas o fases: primero, la prevención, donde se prioriza el asesoramiento y control de la legalidad así como la absolución de consultas que hacen las instituciones del Estado; segundo, la solución amistosa, a través del uso de medios alternativos de arreglo de diferencias, como la mediación; tercero, la representación y patrocinio, mediante el litigio ante jueces o tribunales; y cuarto, la recuperación y repetición, donde corresponde la gestión del pago de lo debido al Estado o de lo que éste debe pagar a terceros.

Bajo este nuevo enfoque y teniendo siempre como sustento la misión que la Constitución de la República asigna a la Procuraduría, el nuevo modelo de gestión propone para el presente y el futuro, abarcar todo el ciclo de la defensa jurídica del Estado con una orientación principalmente preventiva, proactiva, científica y buscando la unidad de criterio, teniendo como un eje transversal a la gestión del conocimiento que incluye a la capacitación, investigación e iniciativa legislativa.

Para este nuevo modelo de gestión, se resaltan como medios al funcionamiento de un Sistema Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, la capacitación permanente a los procuradores y equipos jurídicos de los organismos y entidades del sector público a través de una Escuela de Procuradores del Estado, y el trabajo de personal especializado, apoyados en procesos ágiles y articulados con sistemas tecnológicos de punta. Con ello se espera reducir la conflictividad de procesos que involucran al Estado, asegurar el buen uso de los recursos públicos y fortalecer la seguridad jurídica, todo lo cual contribuirá al desarrollo sostenible del país.

La organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado busca enlazar al “Cuerpo de Procuradores del Estado”, esto es, un mecanismo de coordinación con principios, normas, acuerdos, procesos y recursos que permita la articulación de todos los equipos jurídicos de los organismos e instituciones del sector público, teniendo a la Procuraduría como entidad líder y coordinadora. El sistema se apoyará en el funcionamiento del Subsistema de Asesoramiento y Control de la Legalidad, Subsistema de Representación y Patrocinio, y Subsistema de Gestión del Conocimiento.

Para implementar el nuevo modelo de gestión, incluyendo el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensa jurídica del Estado y la Escuela de Procuradores del Estado, la Procuraduría tendrá una presencia institucional con oficinas en todas las provincias del país, articuladas por siete direcciones regionales. Este despliegue en el territorio, con el personal indispensable, permitirá la coordinación y seguimiento permanente de las actuaciones de los equipos jurídicos de los organismos y entidades del sector público en cada provincia, haciendo efectivo de esta forma el funcionamiento del Cuerpo de Procuradores del Estado.

En este orden de ideas y esfuerzos, la Procuraduría realizó durante el segundo semestre del 2021 una serie de talleres regionales que permitieron socializar los planteamientos del nuevo modelo de gestión, contando principalmente con la presencia de prefectos, alcaldes, procuradores síndicos, profesionales y estudiantes de Derecho. Seguidamente, para sumar los consensos institucionales necesarios en esta materia, el 23 de noviembre del 2021 se suscribió un Acuerdo de Implementación con el Presidente de la República, los ministerios de Economía y Finanzas, Trabajo y Telecomunicaciones; la Contraloría General del Estado, el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Asociación de Municipalidades del Ecuador y el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador.

Complementariamente, desde el mes de diciembre del 2021 y durante todo el primer semestre del 2022, se ha iniciado una fase de prueba y ajustes del nuevo modelo de gestión

en coordinación con las autoridades competentes, a fin de ir preparando el terreno para la formalización del mismo.

El monto promedio anual de inversión que demandará la implementación de la “Procuraduría del futuro”, es de 7 millones de dólares adicionales a su presupuesto ordinario. Sin embargo, visto desde la perspectiva del costo y beneficio, su impacto justificará con creces la inversión, ya que solo estimando en los próximos años una mínima reducción de 1000 causas de litigios en los que participa el Estado, esto equivaldrá una reducción 570 millones de dólares del pasivo contingente y del consiguiente riesgo fiscal para el país, esto es, el 1% del monto total del pasivo contingente, que como antes mencioné suma en la actualidad 57.000´000.000 de dólares.

La implementación de la Procuraduría del futuro será progresiva y dependerá, en primer lugar, de la puesta en valor del mandato constitucional que reconoce su autonomía administrativa, financiera y presupuestaria, así como el principio de coordinación entre todas las entidades y organismos del sector público. Pero sin duda, para efecto de garantizar la sostenibilidad del modelo a mediano y largo plazo, será indispensable plasmarlo en el marco de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuyos contenidos se desarrollan a continuación.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, según lo previsto por el artículo 82 del texto constitucional;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en el texto constitucional y en la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio;

Que, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 234 de la Constitución prevé que el Estado garantice la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado;

Que, el artículo 235 de la Constitución de la República determina que la Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con facultades de control de actos y contratos, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, con personería jurídica, dirigido y representado por el Procurador General del Estado;

Que, el artículo 237 de la Constitución de la República establece que corresponde al Procurador General del Estado la representación judicial y el patrocinio del Estado y de los organismos y entidades del sector público, el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas sobre la aplicación de la Ley y el control de los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público con sujeción a la Ley;

Que, es necesario que el Estado prevenga los conflictos en que sus entidades son parte, priorizando el ciclo preventivo de la defensa jurídica;

Que, es indispensable fortalecer la coordinación de la gestión que realizan los equipos jurídicos de los organismos y entidades del sector público en defensa de sus intereses institucionales, con las facultades que por mandato constitucional le corresponden al Procurador General del Estado, en el marco de un Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado;

Que, la gestión del conocimiento del ordenamiento jurídico, mediante procesos sostenidos de capacitación e investigación con la participación de los equipos jurídicos de los organismos y entidades del sector público, debe ser un eje transversal de la defensa jurídica del Estado;

Que, la mejor forma de reducir el riesgo fiscal generado por el monto al que ascienden actualmente los pasivos contingentes del Estado ecuatoriano, es a través de un modelo de defensa jurídica de carácter preventivo, impulsado por la Procuraduría y los equipos jurídicos del sector público, articulados con el apoyo de una eficiente plataforma tecnológica;

Que, es necesario armonizar las disposiciones legales relacionadas con la Procuraduría General del Estado en todo el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, expide la:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Título I Generalidades

Capítulo I Objeto, ámbito y finalidades de la ley

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría General del Estado en el marco del Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado y sus instituciones.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a todas las instituciones del sector público, los servidores públicos y las personas que participen en el ejercicio de la defensa jurídica del Estado.

Artículo 3.- Finalidades de la ley. Son finalidades de la presente Ley:

1. Normar las competencias y atribuciones de la Procuraduría General del Estado para el ejercicio de la defensa jurídica estatal de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República.
2. Regular la organización, funcionamiento y rectoría de la defensa jurídica del Estado.

Título II
Procuraduría General del Estado
Capítulo I
Naturaleza, autoridades, organización y funcionamiento

Artículo 4.- Naturaleza jurídica. La Procuraduría General del Estado es un organismo público de control, técnico jurídico, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada por el Procurador General del Estado.

La Procuraduría General del Estado es el ente rector de la defensa jurídica estatal, ejercida a través de procesos confiables, transparentes, con solidez y consistencia en sus actuaciones jurídicas.

Artículo 5.- Procurador General del Estado. El Procurador General del Estado es el representante judicial del Estado ecuatoriano y la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado.

Le corresponde ejercer la rectoría, articulación, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado así como ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y esta Ley.

En el ejercicio de sus funciones tendrá la facultad de reglamentar esta Ley y expedir la normativa que requiera tanto la Procuraduría General del Estado como el Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El período de su gestión, los requisitos y la forma de elección son los previstos en la Constitución de la República.

Artículo 6.- Subprocurador General del Estado. El Procurador General del Estado designará un Subprocurador General que reunirá los mismos requisitos y estará sujeto a las mismas prohibiciones legales que la máxima autoridad. Subrogará al Procurador General del Estado en caso de ausencia temporal; y, en caso de ausencia definitiva, hasta que se designe el nuevo titular. Se encargará del despacho de los asuntos que le delegue el Procurador General del Estado y de las funciones que le atribuya el reglamento de esta Ley y la normativa interna.

Artículo 7.- Presencia y estructura institucional. La Procuraduría General del Estado tendrá su sede en la Capital de la República y la máxima autoridad, mediante resolución, podrá establecer subprocuradurías, delegaciones regionales, oficinas provinciales, así como otras dependencias para que ejerzan las competencias y facultades que se les asigne de conformidad con la ley y las necesidades institucionales.

TÍTULO III Defensa Jurídica del Estado

Capítulo I Competencias y funciones

Artículo 8.- Competencias. Corresponde a la Procuraduría General del Estado, a través de su máxima autoridad o de quien esta designe, de conformidad con lo previsto en esta Ley, ejercer las siguientes competencias y funciones:

1. Absolver consultas sobre la inteligencia o aplicación de normas legales, de tratados internacionales sobre materias distintas a los derechos humanos y de otras de menor jerarquía mediante dictamen vinculante, y prestar asesoramiento legal preventivo no vinculante a las instituciones del sector público.
2. Realizar el control legal de los actos y contratos que suscriban las instituciones del sector público y proponer actuaciones administrativas o judiciales en defensa del patrimonio nacional.
3. Autorizar a las instituciones del sector público a transigir, desistir o allanarse en los pleitos en cualquier instancia o estado del proceso en defensa del patrimonio nacional.
4. Coordinar y acompañar a las instituciones del sector público para la utilización de métodos alternativos en la solución de conflictos que involucren a las instituciones del sector público, con sujeción a la Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico.
5. Ejercer la representación judicial y el patrocinio de las instituciones del sector público, en calidad de demandantes o demandadas, en los procesos que se tramiten ante órganos jurisdiccionales, tribunales arbitrales nacionales, extranjeros o internacionales, en las etapas preprocesal, procesal y de ejecución.
6. Ejercer la representación judicial y el patrocinio de las instituciones del sector público que carezcan de personería jurídica a través del Cuerpo de Procuradores del Estado.
7. Supervisar los juicios que involucren a las instituciones del sector público que tengan personería jurídica, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir en ellos en cualquier instancia o estado del proceso, en defensa del patrimonio nacional y de los intereses del Estado.
8. Reclamar judicial o administrativamente de terceros los bienes nacionales y, en el caso de las instituciones del sector público con personería jurídica, requerir de las autoridades correspondientes igual medida en caso de que no lo hubiesen realizado.
9. Representar al Estado ecuatoriano en materia de extinción de dominio.
10. Instar, supervisar y, de ser el caso, intervenir en las acciones judiciales de repetición que planteen o deban plantear las instituciones del sector público.
11. Autorizar a las instituciones del sector público para someter sus controversias a legislación o jurisdicción extranjera, arbitraje nacional o internacional.
12. Elaborar proyectos de ley en las materias que correspondan a sus competencias y presentarlos para su tratamiento a la Función Legislativa, así como apoyar el proceso de formación de leyes.
13. Expedir reglamentos, resoluciones e instructivos, dentro del ámbito de sus competencias, como rector del Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
14. Dictar reglamentos internos sobre el funcionamiento de la Procuraduría General del Estado.

15. Promover la investigación, capacitación y, en general, la gestión permanente del conocimiento jurídico de los servidores públicos que formen parte del Cuerpo de Procuradores del Estado.
16. Elaborar y aprobar anualmente la proforma presupuestaria de la entidad.
17. Requerir información y documentación a las instituciones del sector público y a las personas naturales y jurídicas privadas.
18. Las demás competencias previstas en otras leyes.

Capítulo II Sistema de Defensa Jurídica del Estado

Artículo 9.- Definición. El Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado (SIDEJURE) es el mecanismo, conformado por normas, principios, acuerdos, procesos y recursos, que articula a todas las instituciones del sector público bajo la rectoría de la Procuraduría para ejercer la defensa jurídica del Estado durante sus fases.

Artículo 10.- Estructura. El SIDEJURE se encuentra estructurado por el subsistema de representación y patrocinio, el subsistema de asesoramiento y control de la legalidad y el subsistema de gestión del conocimiento.

Artículo 11.- Conformación y rectoría. El SIDEJURE está constituido por el Cuerpo de Procuradores del Estado, en los términos previstos en esta Ley, quienes en su calidad de profesionales del Derecho, actúan en nombre y representación de las instituciones del sector público a las que pertenecen, bajo la rectoría, supervisión y coordinación de la Procuraduría General del Estado, en cumplimiento del principio de coordinación establecido en la Constitución de la República.

El sistema se gestiona mediante herramientas tecnológicas, jurídicas y de capacitación.

Artículo 12.- Finalidad y principios. La finalidad principal del SIDEJURE constituye la coordinación y articulación de la gestión que cumplen los equipos jurídicos de las instituciones del sector público para la consolidación de un modelo de defensa estatal orientado, fundamentalmente, por los siguientes principios:

Prevención: La gestión de la defensa jurídica estatal debe anticipar o reducir de manera oportuna las situaciones que generen diferencias o controversias que afecten al interés público o patrimonio del Estado, priorizando mecanismos de coordinación, asesoramiento legal, consultoría, control previo, conciliación, capacitación, entre otros.

Gestión proactiva: La defensa jurídica del Estado debe incluir la adopción de actuaciones e iniciativas que contribuyan a evitar o minimizar las controversias que involucren a sus instituciones, reduciendo el pasivo contingente y el riesgo fiscal que conllevan.

Gestión técnica: La gestión de defensa jurídica estatal, a más de sustentarse en el conocimiento cabal de la ley y el Derecho, debe apoyarse en el análisis multidisciplinario y el uso de herramientas tecnológicas para atender los casos o temáticas que afectan o puedan afectar el interés público o el patrimonio del Estado.

Unidad de criterio: Las estrategias y acciones de defensa jurídica del Estado y sus instituciones deben ser articuladas y cohesionadas, sobre la base de directrices y

lineamientos de la Procuraduría General del Estado y el desarrollo de mecanismos de coordinación interna y externa de los equipos jurídicos.

Artículo 13.- Gestión. La facultad de gestión de la defensa jurídica del Estado es el conjunto de actividades que ejecuta de forma coordinada y articulada el Cuerpo de Procuradores del Estado, a través de las diferentes modalidades y en los términos previstos por la Constitución y esta Ley.

Artículo 14.- Fases. La defensa jurídica del Estado comprende las siguientes fases:

1. Prevención: Prevenir que las actuaciones administrativas de las instituciones del sector público sean contrarias al ordenamiento jurídico, o lesivas a los intereses del Estado, ya sea por acción o por omisión. Priorizar el asesoramiento y control de la legalidad, la absolución de consultas de las instituciones del Estado y la capacitación permanente a los servidores públicos que forman parte del Cuerpo de Procuradores del Estado. Fomentar prácticas administrativas basadas en criterios jurídicos rigurosos mediante protocolos claros.

2. Conciliación: Priorizar y promover la utilización de los métodos alternativos de solución de conflictos que involucran al Estado o instituciones del sector público, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

3. Representación y Patrocinio: Representar y patrocinar al Estado en las acciones judiciales o controversias en que deba participar como actor o demandado ante órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, en coordinación con las instituciones competentes del sector público, utilizando directrices de defensa jurídica que aseguren la sujeción al ordenamiento jurídico y la actuación coordinada en función del principio de unidad de acción y de criterio jurídico para la defensa.

4. Recuperación y Repetición: Ejecutar las acciones administrativas e impulsar las judiciales, según corresponda, para recuperar los recursos que por declaración de los juzgadores competentes le corresponde al Estado y se originan en acciones u omisiones de servidores públicos y de personas naturales o jurídicas del sector privado contrarias al ordenamiento jurídico, a obligaciones contractuales o convencionales.

Artículo 15.- Modalidades. El Cuerpo de Procuradores del Estado ejerce la defensa jurídica a través de las siguientes modalidades:

1. Centralizada y concentrada;
2. Descentralizada;
3. Desconcentrada; y,
4. Delegada.

El reglamento de la presente Ley establecerá los casos en los que se aplica cada una de estas modalidades.

Título IV **Gestión de la defensa jurídica**

Capítulo I **Prevención**

Sección primera Absolución de consultas y asesoramiento preventivo

Artículo 16.- Dictamen vinculante. El dictamen vinculante de la Procuraduría General del Estado tiene por finalidad absolver una consulta sobre la inteligencia o aplicación de normas legales, de tratados internacionales sobre materias distintas a los derechos humanos y de otras de menor jerarquía. Constituye el fundamento de la actividad preventiva del Estado para evitar litigios derivados de la falta de aplicación de normas jurídicas o de su aplicación indebida por las autoridades y servidores de las entidades del sector público. El dictamen tiene carácter vinculante para toda la administración pública. La emisión del dictamen es privativo de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado.

Este instrumento no constituye requisito previo para la toma de decisiones por las autoridades competentes, no suspende procedimientos en curso, ni convalida actos emitidos, actuaciones realizadas o convenios y contratos celebrados.

Un extracto se publicará en el Registro Oficial y regirá mientras conserve vigencia la norma sobre cuya aplicación trata.

El dictamen vinculante deberá ser emitido en el término máximo de treinta días contados a partir de la fecha en que la Procuraduría cuente con todos los informes y documentos requeridos para absolver la consulta.

Artículo 17.- Formulación de consultas. Las consultas que se formulen versarán únicamente sobre normas respecto de cuya aplicación exista duda y que estén relacionadas con la materia de competencia de la institución del sector público que realice la consulta.

La consulta será presentada exclusivamente por el representante legal o máxima autoridad ejecutiva de la respectiva institución del sector público.

Artículo 18.- Informe jurídico. Toda consulta deberá contar con el informe del asesor jurídico o procurador de la institución del sector público, presentado en texto independiente, en el que deberá emitir su opinión, identificando la norma sobre cuya aplicación exista duda y justificando las coordinaciones previas con otras entidades del sector público competentes sobre la materia de la consulta a efectos de resolverla.

En caso de ser necesario, la Procuraduría General del Estado podrá solicitar al representante legal o máxima autoridad de la institución consultante la ampliación del informe jurídico que la motiva. Se podrá insistir en dicho requerimiento por una sola vez otorgando un término de hasta diez días, vencido el cual, de no recibir respuesta, se dispondrá el archivo de la consulta.

Artículo 19.- Archivo de consulta. Las consultas que no cumplan con los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 de la presente Ley no serán atendidas y se dispondrá su archivo, lo que se comunicará al representante legal o máxima autoridad de la institución consultante.

El representante legal o máxima autoridad de la institución consultante podrá reformular la consulta y solicitar a la Procuraduría General del Estado que la atienda, una vez subsanadas las falencias u omisiones en que haya incurrido.

Artículo 20.- Criterios jurídicos para la consulta. La Procuraduría podrá solicitar el criterio jurídico de instituciones del sector público distintas a la consultante, que ejerzan competencias similares y tengan conocimientos especializados o atribuciones relacionadas con la materia de la consulta, en cuyo caso, las respectivas autoridades remitirán su informe en un término no mayor a diez días. Cumplido este término sin haber recibido respuesta, la Procuraduría podrá conceder un término adicional de hasta cinco días. La falta de este criterio jurídico no impedirá la emisión del dictamen vinculante.

Artículo 21.- Causas de abstención. La Procuraduría se abstendrá de absolver las consultas en los siguientes casos:

1. Cuando se formule con relación a la aplicación de disposiciones de carácter constitucional o de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano;
2. Cuando se refiera a asuntos que hayan sido resueltos por los órganos jurisdiccionales, tribunales arbitrales nacionales, extranjeros o internacionales, o estén en conocimiento de los mismos habiéndose trabado la litis;
3. Cuando traten sobre aspectos que impliquen dirimencia de conflictos de competencia entre instituciones públicas; y,
4. Cuando verse acerca de materias cuya consulta por mandato legal deba hacerse a otros organismos públicos, tales como la Corte Constitucional, Contraloría General del Estado, Servicio de Rentas Internas, entre otros.

Artículo 22.- Reconsideración. La entidad consultante o la institución del sector público que, en virtud de sus competencias, tenga interés en la materia objeto del dictamen vinculante podrá solicitar su reconsideración dentro del término de veinte días, contados a partir de la fecha de notificación del oficio que lo contiene o de la publicación del extracto del dictamen vinculante en el Registro Oficial, según corresponda.

La reconsideración se podrá solicitar por una sola vez identificando las disposiciones jurídicas que han sido omitidas en el análisis del respectivo dictamen vinculante o su análisis no haya sido suficiente o adoleciere de un error de derecho.

El pedido de reconsideración deberá ser fundamentado y adjuntará en texto independiente el informe del asesor jurídico o procurador de la institución consultante.

Artículo 23.- Asesoramiento Legal Externo. El servicio de Asesoramiento Legal Externo comprende la guía o asistencia sobre aplicación de normas jurídicas que brinda la Procuraduría General del Estado a las instituciones del sector público que se registren y acepten los términos del servicio, en temas de baja complejidad, con la finalidad de consolidar la seguridad jurídica y evitar o reducir la litigiosidad en el sector público. Este asesoramiento no es vinculante, podrá basarse en asesoramientos anteriores y no podrá oponerse a terceros en procesos judiciales o procedimientos administrativos.

El asesoramiento se prestará previa confirmación de que se ha agotado la instancia de asesoramiento interno de la institución pública o que ella carece de esta.

Sección Segunda Control de la legalidad de actos y contratos

Artículo 24.- Control legal de actos y contratos. El control legal de los actos y contratos que suscriban las instituciones del sector público será realizado por la Procuraduría General del Estado de forma previa o posterior, de conformidad con lo que establece esta Ley.

Artículo 25.- Control previo de legalidad en procesos de contratación. En los procesos de contratación pública, con anterioridad a la notificación de la adjudicación y como requisito obligatorio para la suscripción de los contratos cuyo monto sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, las instituciones del sector público requerirán el informe de control a la Procuraduría.

El Procurador General del Estado normará los documentos de respaldo que las entidades remitirán y los requisitos que se deba cumplir.

La Procuraduría en el término de cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud revisará que la documentación esté completa y sea precisa. De ser necesario se devolverá la solicitud a la entidad, a fin de que la complete o aclare en el término de dos días.

La Procuraduría emitirá el informe dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud que cuente con documentación completa, precisa y pertinente. En casos excepcionales, la Procuraduría General del Estado podrá por una sola vez ampliar el término para la emisión de dicho informe hasta por diez días. Si el informe no es emitido en dicho término, se entenderá favorable.

Con el informe favorable o vencido el término sin que el mismo se expida, la entidad procederá a la celebración del contrato.

Una vez suscrito el contrato, la entidad contratante en el término de quince días remitirá una copia certificada a la Procuraduría General del Estado.

El servidor público que suscriba un contrato sin haber requerido el informe correspondiente, sin incorporar las observaciones o a pesar de haberse emitido informe negativo, será destituido de conformidad con la ley. El Procurador General del Estado cuando tenga conocimiento de estos casos demandará la nulidad del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas correspondientes de los servidores responsables.

Artículo 26.- Control posterior de legalidad de contratos. La Procuraduría General del Estado ejercerá el control legal de actos y contratos que han suscrito las instituciones del sector público a través de dos fases. La primera fase corresponde a un análisis previo y, de considerarlo pertinente, una segunda fase para la elaboración del Informe de Control Legal.

Artículo 27.- Casos objeto de control posterior de contratos. El control legal posterior se realizará:

1. De conformidad a lo planificado en el Plan Anual de Control de la Procuraduría General del Estado;
2. En casos excepcionales calificados por el Procurador General del Estado o a petición fundamentada de las entidades contratantes u órganos de control; y,
3. Por denuncia debidamente sustentada de un proveedor, oferente o tercero legítimamente interesado.

Artículo 28.- Causas de abstención de control legal posterior. La Procuraduría, de forma motivada, podrá abstenerse de efectuar el control legal cuando:

1. Las observaciones versen sobre cuestiones técnicas, económicas o penales que no son de competencia de este órgano de control.
2. Los actos o procedimientos de contratación pública estén en conocimiento de órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales o exista alguna resolución emitida por estos.
3. Exista examen especial de la Contraloría General del Estado, siempre y cuando de las observaciones o hallazgos evidenciados en dicho informe no se desprendan posibles causales de nulidad.
4. Habiéndose requerido información y documentación no se haya remitido en los términos previstos por esta Ley. En estos casos se notificará a la Contraloría General del Estado y Fiscalía General del Estado para que actúen en el marco de sus competencias.

Artículo. 29.- Recomendaciones del Informe de Control Legal. Una vez que el Informe de Control Legal sea debidamente notificado, las recomendaciones contenidas en éste serán de obligatorio cumplimiento. El término máximo para el cumplimiento de las recomendaciones sobre el caso controlado será establecido en el propio informe.

La implementación de las recomendaciones será de responsabilidad de la máxima autoridad de la institución pública, quien deberá informar a la Procuraduría General del Estado dentro del término de diez días contados desde la fecha de notificación del Informe de Control Legal sobre el cumplimiento de las mismas o el cronograma de cumplimiento.

Artículo. 30.- Incumplimiento de las recomendaciones. El incumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Control Legal será causal de destitución o remoción, según corresponda, de la máxima autoridad y de todos los servidores que debieron haber cumplido las recomendaciones, de conformidad con la ley.

Se notificará del incumplimiento de las recomendaciones a la Contraloría General del Estado para que adopte las acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias.

Artículo. 31.- Control preventivo de legalidad de actos administrativos. Las máximas autoridades de las instituciones públicas dispondrán a sus equipos jurídicos verificar previo a la emisión de un acto administrativo que se cumpla los requisitos legales de validez.

La Procuraduría podrá emitir directrices, guías y lineamientos para la emisión de actos administrativos con la finalidad de que éstos se ajusten a los requisitos de validez y eficacia previstos en la ley.

En caso de dudas internas reiteradas o de acciones judiciales con resultados adversos, las máximas autoridades de las instituciones públicas podrán solicitar a la Procuraduría que emita guías que describan los requisitos de validez de los actos administrativos no contractuales de competencia de la entidad. Al pedido se acompañará el informe jurídico que identifique la base legal aplicable, las dudas y de ser el caso las resoluciones judiciales.

Sección Tercera Métodos alternativos de solución de conflictos

Artículo 32.- Utilización de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. La Procuraduría General del Estado para el ejercicio efectivo y eficaz de la defensa jurídica promoverá entre las instituciones del sector público y coordinará con estas la utilización de métodos alternativos de solución de conflictos de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, los instrumentos internacionales y la presente Ley.

El plazo de caducidad para plantear acciones judiciales quedará suspendido mientras el conflicto se sustancie a través de la utilización de los métodos alternativos de solución de conflictos de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Artículo 33. Mediación en el sector público. Las instituciones del Estado promoverán el uso de mediación para resolver conflictos con personas naturales y jurídicas del sector privado.

Previo al inicio de una acción judicial se deberán someter a mediación los conflictos o divergencias que surjan en los siguientes casos:

1. Contratación pública entre instituciones del sector público y las personas naturales o jurídicas del sector privado.
2. Relaciones entre instituciones del sector público.

En los casos en que se ha presentado una acción judicial en cualquier momento previo a la emisión de la sentencia se podrá acudir a mediación.

Artículo 34.- Asesoramiento en los procedimientos de mediación. La Procuraduría General del Estado, a través del Cuerpo de Procuradores del Estado, asesorará a las instituciones del sector público en los procedimientos de mediación en que estas participen.

Artículo 35.- Centro de Mediación de la Procuraduría. La Procuraduría General del Estado contará con un Centro de Mediación.

Todos los acuerdos de mediación de las instituciones del sector público serán procesados en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado o en los centros de mediación que ante ella se califiquen para este efecto de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Artículo 36.- Arbitraje y autorización de la Procuraduría General del Estado. Las instituciones del sector público podrán someterse a procedimientos de arbitraje en derecho, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley de Arbitraje y Mediación, en los instrumentos internacionales que los faculden y en la presente Ley.

Para someterse a un arbitraje nacional o internacional las instituciones del sector público requerirán la autorización de la Procuraduría General del Estado a través del control legal de la cláusula arbitral que conste en el proyecto de convenio arbitral. La autorización deberá emitirse en el plazo máximo de treinta días contados a partir del ingreso de la solicitud con todos los documentos requeridos.

El convenio arbitral pactado sin la autorización de la Procuraduría General del Estado será nulo, salvo que la Procuraduría no se haya pronunciado en el plazo máximo previsto por esta norma.

No podrán ser objeto de arbitraje aquellas materias no transigibles de conformidad con la ley.

Capítulo II Representación y patrocinio

Sección Primera Patrocinio nacional del Estado

Artículo 37.- Atribuciones. La Procuraduría General del Estado en el patrocinio nacional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Intervenir como actor, demandado o tercerista, sin más limitaciones que las previstas en la ley, en todo proceso que se tramite ante los órganos jurisdiccionales y tribunales arbitrales nacionales, en sus etapas preprocesal, procesal y de ejecución en que el Estado y sus instituciones sean parte o tengan interés en defensa del patrimonio nacional y el interés público, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Patrocinar, intervenir o delegar la defensa jurídica en los procesos judiciales, arbitrales y en procedimientos que se utilice los métodos alternativos de solución de conflictos en los que intervengan las instituciones del sector público sin personería jurídica.
3. Supervisar e intervenir cuando considere pertinente en la defensa jurídica estatal de los procesos judiciales, arbitrales y otros en los que participen las instituciones del sector público que cuenten con personería jurídica.
4. Ejercer el patrocinio del Estado en los casos de ejecución de sentencias, repetición y extinción de dominio, de conformidad con la ley.
5. Asesorar de oficio o a petición de las instituciones del sector público tanto en las acciones y procesos judiciales, como en los métodos alternativos de solución de conflictos, en los que haya sido notificada la Procuraduría General del Estado. La institución pública proporcionará a la Procuraduría todos los antecedentes, su criterio jurídico y la información pertinente para el debido asesoramiento.
6. Reclamar judicial o administrativamente de terceros los bienes nacionales y, en el caso de las instituciones del sector público con personería jurídica, requerir de las

autoridades correspondientes igual medida en caso de que no lo hubiesen realizado, pudiendo actuar por su iniciativa en el evento de que no lo hicieran.

7. Solicitar informes a las instituciones del sector público sobre las causas judiciales en las que se encuentran actuando o hayan intervenido.

La intervención de la Procuraduría General del Estado no limita ni excluye las obligaciones y la responsabilidad de las máximas autoridades y representantes legales de las instituciones del sector público para que presenten y contesten demandas e interpongan recursos de conformidad con la ley.

El ejercicio de acciones legales y la interposición de recursos por parte de la Procuraduría y los representantes legales de las instituciones del sector público estarán exentos del pago de tasas judiciales y de toda clase de tributos.

Artículo 38.- Citaciones y notificaciones. En toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial o arbitral, acciones constitucionales o mediaciones, en que participen las instituciones del sector público se contará obligatoriamente con la Procuraduría General del Estado; de igual forma se procederá en los otros casos en que la ley lo exija. La omisión de este requisito acarreará la nulidad del proceso o procedimiento.

Se citará a la Procuraduría General del Estado con toda demanda o actuación para iniciar aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente y se le notificará en todos los demás casos de acuerdo con lo previsto en las leyes y en el reglamento de esta Ley.

Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o su delegado.

Artículo 39.- Representación de las instituciones del sector público. Las instituciones del sector público con personería jurídica comparecerán a los procesos jurisdiccionales, arbitrales y de mediación por intermedio de sus representantes legales o procuradores judiciales, quienes formarán parte del Cuerpo de Procuradores del Estado.

Sección Segunda Transacción, desistimiento y allanamiento

Artículo. 40.- Transacción, desistimiento y allanamiento. Las instituciones del sector público podrán transigir, desistir o allanarse siempre que ello se produzca en defensa del interés público y sin desmedro del patrimonio nacional. Para hacerlo deberán solicitar previamente a la Procuraduría General del Estado su autorización, de conformidad con la ley.

Los organismos del régimen seccional autónomo no requerirán autorización para transigir, desistir o allanarse, pero se someterán a las formalidades establecidas en las respectivas leyes.

Las máximas autoridades de las instituciones del sector público y los servidores que intervengan en la transacción, desistimiento o allanamiento, actuarán en defensa de los intereses del Estado y del patrimonio nacional, lo que se justificará y motivará en los informes respectivos.

El asesor jurídico o procurador de la institución pública deberá emitir informe jurídico favorable respecto de la transacción, desistimiento o allanamiento, en el que deberá constar necesariamente el criterio de la institución pública de que dicha transacción, desistimiento o allanamiento no causa perjuicio a los intereses del Estado o al patrimonio nacional.

Antes de emitir una autorización para transigir, desistir o allanarse, la Procuraduría General del Estado, además del informe jurídico favorable, podrá solicitar la información y documentación adicional que considere pertinente.

Las autoridades y servidores de las instituciones que carezcan de personería jurídica, serán responsables de los términos técnicos y económicos contenidos en los documentos e informes que sustenten los pedidos para transigir, desistir o allanarse, en base a los cuales el Procurador General del Estado resolverá sobre lo solicitado.

La autorización de la Procuraduría General del Estado será emitida en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud que cuente con documentación completa, precisa y pertinente. En casos excepcionales, la Procuraduría General del Estado podrá por una sola vez ampliar el término para la emisión de dicho informe hasta por diez días.

Artículo 41.- Transacción. Las instituciones del sector público podrán transigir judicial o extrajudicialmente a fin de dar por terminado un conflicto o precaver uno eventual, mediante concesiones recíprocas entre las partes, de conformidad con la ley.

Las máximas autoridades de las instituciones del sector público que cuenten con personería jurídica solicitarán a la Procuraduría General del Estado autorización para transigir en los casos que la cuantía de la controversia sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000030 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado. En los casos de cuantías inferiores a la prevista en esta norma será responsabilidad exclusiva de la máxima autoridad de cada entidad la transacción que suscriba de forma motivada e informará de esto a la Procuraduría.

En las instituciones del sector público que carezcan de personería jurídica la Procuraduría General del Estado está facultada para transigir judicial o extrajudicialmente, de conformidad con la ley. La Procuraduría podrá delegar dicha facultad a la máxima autoridad de la institución solicitante.

Artículo 42.- Desistimiento. Las instituciones del sector público que posean personería jurídica solicitarán a la Procuraduría General del Estado autorización para desistir de su pretensión, de conformidad con la ley, siempre que ello se produzca en defensa del interés público y sin desmedro del patrimonio nacional.

En las instituciones del sector público que carezcan de personería jurídica, la Procuraduría General del Estado está facultada para desistir de su pretensión, en representación de estas instituciones siempre que ello se produzca en defensa del interés público y sin desmedro del patrimonio nacional. La Procuraduría podrá delegar dicha facultad a la máxima autoridad de la institución solicitante.

Artículo 43.- Allanamiento. Las instituciones del sector público podrán allanarse a las pretensiones de la demanda planteada siempre que ello se produzca en defensa del interés público y sin desmedro del patrimonio nacional, para lo cual previamente deberán obtener

la autorización expresa de la Procuraduría General del Estado, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

En las instituciones del sector público que carezcan de personería jurídica, la Procuraduría General del Estado está facultada para allanarse a las pretensiones de la demanda planteada en representación de estas instituciones siempre que ello se produzca en defensa del interés público y sin desmedro del patrimonio nacional. La Procuraduría podrá delegar dicha facultad a la máxima autoridad de la institución solicitante.

Sección Tercera

Patrocinio y arbitraje en el exterior

Artículo 44.- Patrocinio en otros Estados. La Procuraduría ejercerá la representación judicial del Estado ecuatoriano y de sus instituciones públicas en los procesos judiciales y arbitrales en los que el Estado ecuatoriano participe como actor, demandado o tercero interesado ante órganos jurisdiccionales de otro Estado.

La Procuraduría podrá transigir, desistir y allanarse de forma motivada y con base a los informes técnicos, económicos y legales correspondientes siempre que ello se produzca en defensa del interés público y sin desmedro del patrimonio nacional.

Para el ejercicio de esta competencia la Procuraduría coordinará con las instituciones del sector público la formulación y ejecución de estrategias de defensa. Tendrá la facultad de delegar la defensa jurídica de conformidad con esta Ley.

Artículo 45.- Apoyo y asistencia de agentes diplomáticos y consulares. La Procuraduría General del Estado para el ejercicio de sus competencias contará con el apoyo de los agentes diplomáticos y consulares del Estado ecuatoriano en los países en que se sustancien juicios, diligencias o cualquier trámite o método alternativo de solución de conflictos, que versen sobre reclamos que afecten el patrimonio nacional y los intereses del Estado ecuatoriano.

Recibida la citación, notificación o invitación del proceso que corresponda, los agentes diplomáticos o consulares los pondrán en conocimiento de la Procuraduría General del Estado a través del ministerio a cargo de las relaciones exteriores, acompañando un informe sobre el asunto, la legislación aplicable al caso, indicación de cualquier término fatal que deba cumplirse y los demás documentos o información que prevea el reglamento de esta Ley.

Cumplido este trámite, el Procurador General del Estado podrá conferir a los agentes diplomáticos o consulares delegación o poder especial para intervenir en el proceso y realizar las diligencias correspondientes.

La Procuraduría General del Estado, a petición de los agentes diplomáticos o consulares, podrá autorizar la contratación de abogados particulares para que asuman la defensa del Estado ecuatoriano o coadyuven a ella. Los honorarios serán pagados con cargo al presupuesto de la institución pública relacionada con el proceso o procedimiento.

Sección Cuarta Litigio internacional

Artículo 46.- Defensa ante Sistemas Internacionales de Protección. La Procuraduría General del Estado ejercerá la representación y defensa del Estado ecuatoriano ante los órganos de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, precautelando el interés del Estado, de conformidad con los tratados e instrumentos que regulen la materia, con facultad para reconocer responsabilidad, allanarse, desistir y transigir de las acciones que se ha propuesto en su contra.

La Procuraduría General del Estado además asumirá la defensa jurídica ante la Corte Penal Internacional, en aquellos casos en que sea necesario invocar el principio de complementariedad, y ante la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 47.- Atribuciones. En el ejercicio de la representación judicial internacional del Estado le corresponde a la Procuraduría:

1. Representar al Estado ecuatoriano en peticiones individuales, quejas y demandas que se planteen en su contra en jurisdicción internacional, de acuerdo con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.
2. Asesorar, acompañar y supervisar a las instituciones del sector público en la implementación y ejecución de resoluciones, dictámenes o sentencias emitidas por organismos internacionales de derechos humanos; y, participar en la fase de seguimiento ante las respectivas instancias.
3. Asesorar y acompañar a las instituciones del sector público en su participación ante los mecanismos no contenciosos de carácter convencional en materia de derechos humanos. Las instituciones del sector público tendrán la obligación de contar con la Procuraduría General del Estado.

Sección Quinta Ejecución, repetición y extinción de dominio

Artículo.- 48. Ejecución, repetición y extinción de dominio. La Procuraduría General del Estado, en coordinación con las instituciones del sector público, intervendrá, instruirá y supervisará las acciones necesarias, de conformidad con la ley, a efectos de:

- 1.- Ejecutar sentencias definitivas en las que el Estado tenga un derecho o interés a ser exigido.
- 2.- En ejercicio de la acción de repetición, recuperar el dinero pagado por el Estado a particulares, en concepto de indemnización por acciones u omisiones cometidas por agentes estatales, que han producido un daño conforme lo determinado en sentencias o decisiones definitivas adoptadas por un órgano internacional de protección de derechos humanos; los autos definitivos, sentencias ejecutoriadas y laudos arbitrales definitivos, dictados por órganos jurisdiccionales nacionales o extranjeros; y, las sentencias y los laudos arbitrales definitivos emitidos por tribunales internacionales cuya jurisdicción ha reconocido el Estado ecuatoriano.

3.- En ejercicio de las acciones tendientes a la extinción de dominio, obtener a través de sentencia la titularidad del dominio en favor del Estado respecto de los activos cuya licitud no se ha probado.

Sección Sexta **Investigación jurídica**

Artículo 49.- Investigación Jurídica. La Procuraduría General del Estado realizará procesos de investigación jurídica especializada con el propósito de mejorar los procesos normativos y de defensa jurídica, que permitan a los equipos jurídicos del sector público adquirir conocimientos, destrezas y herramientas para hacer más eficiente y eficaz la defensa jurídica del Estado. Estos procesos se realizarán en coordinación con las instituciones del sector público cuando corresponda.

Sección Séptima **Iniciativa legislativa**

Artículo 50.- Iniciativa Legislativa. El Procurador General del Estado ejercerá la iniciativa legislativa que le otorga la Constitución de la República, a través de la presentación de proyectos de ley en el ámbito de sus competencias y los que sean necesarios para la defensa jurídica del Estado.

Artículo 51.- Asesoramiento legislativo. La Procuraduría General del Estado asesorará a la Función Legislativa en el proceso de formación de leyes a través de la presentación de observaciones, comentarios y propuestas de articulado. Podrá ejercer esta atribución por iniciativa propia o a requerimiento de los órganos de la Función Legislativa.

La Procuraduría General del Estado, previa suscripción de convenios de cooperación, podrá asesorar a los gobiernos autónomos descentralizados en los procesos de construcción de su normativa, con la finalidad de asegurar su sujeción al ordenamiento jurídico nacional y garantizar la aplicación de la técnica legislativa y parlamentaria.

Título V **Institucionalidad del Sistema de Defensa Jurídica del Estado**

Capítulo I **Cuerpo y Escuela de Procuradores del Estado**

Artículo 52.- Cuerpo de Procuradores del Estado. Se crea el Cuerpo de Procuradores del Estado bajo la rectoría y coordinación de la Procuraduría General del Estado.

El Cuerpo de Procuradores del Estado está conformado por los equipos jurídicos de las instituciones del sector público, que actuarán de forma coordinada, con unidad de visión y de acción en la defensa estatal.

Los integrantes de este Cuerpo deberán acreditarse ante la Procuraduría, de conformidad con el reglamento de esta Ley. Estos servidores públicos serán certificados por la Procuraduría, para lo cual recibirán capacitación especializada, continua y permanente con la finalidad de que su labor sea eficaz, eficiente y pertinente en la protección del patrimonio nacional y los intereses públicos.

Los integrantes del Cuerpo de Procuradores del Estado en el ejercicio de sus funciones se sujetarán a las resoluciones, guías de defensa jurídica y protocolos que para el efecto expida la Procuraduría.

Artículo 53.- Escuela de Procuradores. La Escuela de Procuradores del Estado es un órgano de la Procuraduría a cargo de la organización de procesos de formación, capacitación y especialización de los servidores públicos de la Procuraduría y del Cuerpo de Procuradores del Estado. Se planificará e implementará cursos generales o especializados priorizando la modalidad virtual, sin perjuicio de que puedan realizarse en modalidades presencial y semipresencial en las áreas de competencia que sean necesarias para una adecuada defensa jurídica del Estado.

Los planes, programas y proyectos de capacitación aprobados por los servidores que participen en ellos, serán considerados para la promoción y categorización que realice la entidad pública a la que pertenecen.

La Procuraduría, a través de la Escuela de Procuradores, implementará los mecanismos de cooperación nacional e internacional, con instituciones de educación legalmente reconocidas, para el diseño y ejecución de planes y programas de especialización, formación continua y capacitación.

Capítulo II Comité de prevención de disputas

Artículo 54.- Comité de Prevención de Disputas. Se crea el Comité de Prevención de Disputas como cuerpo colegiado encargado de conocer, analizar, iniciar o dar por terminados los procesos de negociación en las controversias que en jurisdicción internacional o extranjera presenten personas naturales o jurídicas en contra del Estado ecuatoriano y sus instituciones públicas.

El comité estará conformado por miembros permanentes y ocasionales.

Los miembros permanentes del comité son:

1. El Procurador General del Estado o su delegado, quien lo presidirá;
2. El Contralor General del Estado o su delegado;
3. El ministro encargado de las finanzas públicas o su delegado permanente; y,
4. El ministro a cargo de las relaciones exteriores o su delegado.

El Director a cargo de los asuntos internacionales y arbitraje de la Procuraduría actuará como secretario.

Participarán como miembros ocasionales las máximas autoridades de las instituciones públicas que sean parte en la disputa, previa convocatoria del Procurador General del Estado.

Capítulo III Comisiones de conciliación de las instituciones públicas

Artículo 55.- Comisión de conciliación de las instituciones públicas. Las instituciones del sector público contarán con una Comisión Institucional de Conciliación de carácter multidisciplinario que se encargará del análisis de las relaciones contractuales que

presenten dificultades en su cumplimiento o ejecución que pudiesen derivar en un litigio. Esta Comisión recomendará a la máxima autoridad de la institución las acciones que se deban adoptar sobre la conveniencia de llegar a acuerdos a través de mediación o, en su defecto, terminar el contrato en cuestión.

La máxima autoridad de cada institución del Estado remitirá de forma anual a la Procuraduría un informe de las actividades de la Comisión Institucional de Conciliación y sus resultados.

Título VI

Carrera de la Procuraduría y recursos económicos de la Procuraduría

Capítulo I

Carrera de la Procuraduría

Artículo 56.- Carrera de la Procuraduría. La carrera de la Procuraduría constituye un sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, evaluación, ascenso y estabilidad de los servidores que la integran.

La Procuraduría General del Estado contará con servidores profesionales, especializados y preparados para la defensa jurídica estatal, quienes formarán parte de la carrera de la Procuraduría. La Procuraduría contará con personal de apoyo especializado y preparado para la defensa jurídica estatal.

Para el ingreso a la carrera se requerirá aprobar el curso de formación inicial, así como los demás requisitos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público y el reglamento de esta Ley.

La Procuraduría tiene la obligación de especializar a sus servidores mediante programas de formación profesional específicos.

El Reglamento de esta Ley regulará la selección, ingreso, formación, capacitación, evaluación, ascenso y estabilidad de los servidores de la Procuraduría, incluyendo la clasificación de puestos y régimen de remuneraciones. En todo lo no previsto por esta norma, se aplicará la ley que regula el servicio público.

El Procurador General del Estado nombrará y removerá a los servidores que conforman el nivel jerárquico superior de la institución de acuerdo con el reglamento que expida para el efecto y las demás normas del servicio público.

Capítulo II

Recursos económicos de la Procuraduría

Artículo 57.- Recursos económicos. La Procuraduría General del Estado en virtud de su autonomía técnica, financiera y administrativa se organizará y estructurará de manera autónoma, y de forma supletoria, aplicará la normativa relevante expedida por los ministerios rectores competentes.

El presupuesto aprobado por el Procurador General del Estado será remitido al ministerio encargado de las finanzas públicas para su incorporación al Presupuesto General del Estado y posterior aprobación de la Asamblea Nacional.

El presupuesto de la Procuraduría General del Estado se financiará de la siguiente forma:

1. Con los recursos económicos que le sean asignados en el Presupuesto General del Estado;
2. Con los ingresos que generen los servicios que presta, regulados mediante resolución del Procurador General del Estado; y,
3. Con los ingresos que le asignen las leyes; que obtenga de préstamos reembolsables y no reembolsables; o de herencias, legados y donaciones; así como los provenientes de convenios de cooperación internacional y de otras contribuciones.

Disposiciones Generales

Primera. Los términos “instituciones del sector público” o “instituciones públicas” utilizados en esta Ley se refieren a:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social;
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y,
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

El término “Procuraduría” utilizado en la Ley, hace referencia a la Procuraduría General del Estado.

Segunda. Las sentencias judiciales adversas a las instituciones del sector público dictadas en primera instancia, se elevarán obligatoriamente en consulta al inmediato superior, aunque las partes no recurran, siempre que no existan precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia, o de sus antecesores. En la consulta se procederá como en los casos de apelación o casación, según el caso.

Tercera. La Procuraduría General del Estado requerirá a las instituciones del sector público, personas naturales o jurídicas que tengan vínculos con el Estado a través de la contratación pública y las demás modalidades previstas por la ley, la información o documentación que requiera para el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, la que será proporcionada en el plazo máximo de diez días, prorrogables una vez por el mismo período. Los documentos reservados, confidenciales o sujetos a derechos de autor o de propiedad intelectual, industrial o comercial se remitirán bajo el deber de los servidores de la Procuraduría de mantener la reserva o confidencialidad correspondiente. De forma excepcional y siempre que la ocasión lo justifique, la Procuraduría podrá solicitar información y documentación a las instituciones del sector público para que sean remitidas en un plazo menor.

En caso de que los servidores públicos incumplan su obligación de remitir información y documentación se enviará queja de dicha actuación a la máxima autoridad de la entidad requerida y a la Contraloría General del Estado para que se establezca responsabilidades y sanciones de conformidad con la ley.

En los casos que las personas del sector privado que tengan vínculos con el Estado a través de la contratación pública incumplan esta obligación serán sancionados por la Procuraduría con una multa entre uno y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general cuando sean personas naturales y una multa entre cinco y diez salarios básicos unificados del trabajador en general cuando sean personas jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad que otros órganos pudieren determinar de conformidad con la ley.

Cuarta. La fuerza pública prestará al Procurador General del Estado y a los servidores de la Procuraduría, el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus competencias, funciones y actividades en el marco de la ley.

Quinta. El Procurador General del Estado y las máximas autoridades de las instituciones del sector público, de forma excepcional, podrán contratar abogados en libre ejercicio para que asuman la defensa administrativa o judicial de los derechos e intereses de sus representadas para prestar asesoría sobre asuntos de interés institucional que requieran de experiencia o conocimiento especializado, previo informes técnicos y jurídicos que lo avalen.

Los honorarios de los profesionales contratados serán pagados con cargo al presupuesto de la respectiva institución.

Sexta. El Procurador General del Estado presentará al ministerio rector de las finanzas públicas la proforma del presupuesto anual de la institución para la aprobación de la Asamblea Nacional.

Séptima. El régimen de talento humano de los servidores de la Procuraduría se someterá a las normas que expida el Procurador General del Estado y de forma subsidiaria a lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Octava. El Procurador General del Estado podrá disponer para el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales el apoyo de los notarios públicos, registradores públicos y funcionarios consulares en ejercicio de sus funciones notariales.

Novena. Las instituciones del sector público estarán interconectadas, a través del SIDEJURE, para la adecuada y oportuna defensa del Estado, debiendo compartir la información, datos, documentos y estadísticas requeridos para este efecto.

Disposiciones Transitorias

Primera. El Procurador General del Estado, en el plazo máximo de noventa días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial expedirá el Reglamento de la misma.

Segunda. La Procuraduría General del Estado en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la publicación de esta Ley, iniciará el proceso continuo de coordinación y socialización con las instituciones del sector público para la emisión de las guías del

SIDEJURE, señalando los roles y deberes que estas asumen a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Tercera. La Procuraduría General del Estado, en el plazo máximo de quince meses contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, desarrollará la plataforma electrónica para el registro y seguimiento de las causas judiciales y métodos alternativos, nacionales, extranjeros o internacionales en que las instituciones del sector público participen, según los parámetros previstos en el reglamento de esta Ley, información que será suministrada bajo la responsabilidad de las máximas autoridades de dichas instituciones.

Cuarta. El Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) en el término de cuarenta y cinco días a partir de la publicación de la presente Ley interconectará a la Procuraduría con el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador SOCE, con la finalidad de que ella pueda ejercer sus atribuciones y notificar sus actuaciones a través del portal del SERCOP.

Quinta. El Comité de Prevención de Disputas se integrará y aprobará su Plan de Trabajo anual en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Sexta. En el plazo máximo de treinta días contados a partir de la publicación de las guías y lineamientos para el funcionamiento de las comisiones institucionales de conciliación que emita la Procuraduría, las instituciones del sector público conformarán las comisiones institucionales de conciliación e informarán de su integración a la Procuraduría.

Séptima. En un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley estarán en funcionamiento los programas de capacitación y formación de la Escuela de Procuradores del Estado, priorizando el uso de tecnologías de la información.

Disposiciones Reformatorias

Primera. Reemplácese en el artículo 240 del Código Orgánico General de Procesos las palabras “Procurador General del Estado” por “Procuraduría General del Estado” y reemplácese el artículo 243 por el siguiente texto:

“**Art. 243.- Allanamiento de las instituciones del Estado.** Para que el Estado y sus instituciones puedan allanarse será requisito que la Procuraduría General del Estado lo autorice expresamente de conformidad con la ley. De no obtener la autorización el allanamiento carecerá de valor.”

Segunda. Reemplácese el artículo 65 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por el siguiente:

“**Art. 65.- Nulidad del contrato.-** Los contratos regidos por esta Ley serán nulos en los siguientes casos:

1. Por las causas generales establecidas en la Ley;

2. Por haberse prescindido de los procedimientos y las solemnidades legalmente establecidas;
3. Por haber sido adjudicados o celebrados por un órgano manifiestamente incompetente; y,
- 4.- Haberse suscrito un contrato sin el informe de control legal de la Procuraduría General del Estado, en los casos previstos por la ley.

El Procurador General del Estado una vez realizado el análisis legal que determine la presunción de la existencia de una o más de las causales previstas en este artículo, podrá demandar la nulidad del contrato, de no haber terminado por otra causa legal. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de que las entidades correspondientes establezcan responsabilidad administrativa, civil o penal de los servidores públicos responsables de que se hubiere producido la nulidad y será regulada en el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado”.

Tercera. Reemplácese el artículo 68 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por el siguiente texto:

“**Art. 68.- Requisitos de los Contratos.-** Son requisitos para la celebración de los contratos, los siguientes:

1. La competencia del órgano de contratación;
2. La capacidad del adjudicatario;
3. La existencia de disponibilidad presupuestaria y de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las obligaciones;
4. La formalización del contrato, observando el debido proceso y los requisitos constantes en la presente Ley y su Reglamento; y,
5. El Informe de Control Legal emitido por la Procuraduría General del Estado, en los términos previstos en la ley.”

Cuarta. Reemplácese el tercer inciso a continuación del número 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público por el siguiente:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 430, 168 (1 y 2), 160, 170, 181 numeral 3; y, 236 de la Constitución de la República, las personas servidoras de la Corte Constitucional, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el personal de la carrera judicial y los servidores de la Procuraduría General del Estado se registrarán en lo previsto en dichas disposiciones, por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable.”

Quinta. Reemplácese el último inciso del artículo 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación por el siguiente:

“El Estado o las instituciones del sector público comparecerán a mediación a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva y de conformidad con lo previsto en la ley. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder.”

Sexta. Incorpórese como inciso final del artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación el siguiente texto:

“Los centros de mediación que aborden conflictos en los que participen instituciones del sector público deberán contar con personal especializado en derecho público y además se

calificarán ante la Procuraduría General del Estado, previo a realizar mediaciones que involucren a las instituciones del Estado, de conformidad con la ley.”

Séptima. Reemplácese la frase “Procurador General del Estado” por el texto “Procuraduría General del Estado” en el artículo 48 del Código Orgánico Administrativo.

Disposición Derogatoria

Única. Se deroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado publicada en el Registro Oficial No. 312 de 13 de abril de 2004 y sus reformas, así como demás normas legales que se opongan a la presente Ley.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.